



Rad. E.-080013153016-2021-00164-00h.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia. Informándole que el apoderado judicial y la representante legal de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., con memoriales datados 05 y 08 de noviembre de 2021 solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación demanda. Sirvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA
(30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

CONSIDERACIONES.

La sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial presentó proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, bajo la radicación 080013103016-2019-00164-00.

Los días 5 y 8 de noviembre de 2021, se recibió escritos en el correo electrónico de este despacho judicial contentivo de la terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el representante legal de la sociedad demandante **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE** y por el apoderado judicial **JHON FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA** de aquella respecto de la demanda principal.

Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.,

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso **y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, confrontada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con el texto legal citado, se evidencia el cumplimiento de los parámetros allí contenidos respecto de la demanda principal. Por tanto, se accederá a dicha solicitud, igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando no esté embargado el remanente y no habrá condena en costas conforme lo dispone el Art. 461 ibídem respecto de aquel libelo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E.-080013153016-2021-00164-00h.

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, a través de la representante legal y apoderado judicial respecto de la demanda principal. En consecuencia, decrétese la terminación del trámite procesal aludido por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente trámite, ello en el evento de no estar embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costa. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Jueza.